

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- El pago de la suscripción adelantado.
- La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

30 pesetas al año * Extranjero, 45.

- Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretaríos reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.) y la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 28 Septiembre 1908).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: A pesar de que en resolución adoptada por este Ministerio el 28 de Noviembre de 1892, á propuesta del Consejo de Estado, hubo de reconocerse la urgente necesidad de que el Gobierno dictara un Reglamento general determinando las condiciones á que debía subordinarse el funcionamiento de los establecimientos dedicados habitualmente al préstamo sobre alhajas, ropas y efectos, denominados «Casas de préstamos», es lo cierto que tal necesidad quedó sin satisfacer, y que actualmente no se observan reglas fijas y uniformes en todas las provincias, rigiendo sólo las dictadas en algunas de ellas por las Autoridades gubernativas.

La índole especial de las operaciones á que dichas Casas se dedican, y su extraordinaria trascendencia social, imponían al Gobierno el deber inexcusable de establecer una reglamentación, exi-

gida además en las leyes sustantivas vigentes como indispensable; y en su cumplimiento, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto, en el cual se pretende lograr la más perfecta garantía de los intereses sociales y particulares en sus principales aspectos; pero teniendo en cuenta, no sólo la posibilidad de que, á pesar del cuidado puesto en su redacción, no comprendan sus preceptos todos los fines que debe llenar, sino la importancia moral y social del asunto, el Ministro que suscribe estima necesario promulgar el Reglamento, desde luego con carácter provisional, para hacerlo definitivo después de someterlo, como se propone, al conocimiento y estudio del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado en pleno, á fin de que la reconocida ilustración de ambos organismos señale sus deficiencias y proponga su ampliación y mejoramiento, á la vez que la experiencia al implantarlo provisionalmente ponga al descubierto sus inconvenientes, y haya así lugar á esperar que en su día se promulgue el Reglamento definitivo con la mayor perfección posible.

Inspirado en tales propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto aprobando el siguiente «Reglamento provisional de Casas de préstamos y establecimientos similares».

Madrid 23 de Septiembre de 1908.—Señor: á los R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento pro-

visional de las Casas de préstamos y establecimientos similares.

Dado en Palacio á veintitrés de Septiembre de mil novecientos ocho.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE LAS

CASAS DE PRESTAMOS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES

CAPITULO PRIMERO

De los establecimientos.

Artículo 1.º Quedan sometidos á las prescripciones del presente Reglamento todos los establecimientos dedicados á contratar préstamos sobre alhajas, ropas, muebles, etc., y cualesquiera otros que se dediquen á operaciones que, con distintos nombres, tales como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, equivalgan sustancialmente al préstamo sobre prenda.

Art. 2.º Ningún establecimiento de los comprendidos en el artículo anterior podrá funcionar sin la previa autorización del Gobernador civil en las capitales de provincia y de la Autoridad superior gubernativa en las demás poblaciones.

Art. 3.º Serán requisitos necesarios para conceder la autorización expresada:

1.º Que quien solicite abrir el establecimiento acredite tener la capacidad legal necesaria para contratar.

2.º Que justifique su conducta anterior por medio de la certificación de antecedentes penales.

3.º Que constituya una fianza en efectivo ó en títulos de la Deuda pública, que consignará en la Caja general de Depósitos del Estado y quedará afecta á las responsabilidades en que el establecimiento incurra. La Autoridad gubernativa fijará la cuantía de esta fianza; pero no podrá ser inferior á 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

4.º Que se determine por el solicitante el local ó locales en que se propone establecerse, á los efectos del reconocimiento de los mismos, que se hará por personas peritas, denegándose ó retirándose la autorización cuando aquéllos no reúnan las condiciones de seguridad é higiene necesarias.

La autorización se anotará en un Registro especial, que abrirá y llevará la Autoridad gubernativa correspondiente.

Art. 4.º En la solicitud de autorización se consignarán el tipo ó tipos de interés que como máximo habrán de cobrarse en las diversas operaciones que el establecimiento haya de practicar, y que no podrá aumentarse sin ponerlo antes en conocimiento de la Autoridad respectiva. La designación del interés máximo y su conocimiento por la Autoridad gubernativa no prejuzgará su ilegitimidad, ni obstará, en su caso, al ejercicio de la acción judicial de nulidad, definida en la ley de 23 de Julio último.

CAPITULO II

De las operaciones

Art. 5.º Los establecimientos no podrán dedicarse á otras operaciones que las de préstamo. En su virtud, no podrán comprar en firme y recibir en depósito ó comisión artículos de los que suelen ser objeto de prenda, ni vender otros que los recibidos en este concepto, cuando hayan vendido y cumpliendo las formalidades que para su venta prescribe este Reglamento.

Art. 6.º El establecimiento exigirá á sus contratantes la cédula personal corriente y adoptará además cuantas precauciones sean oportunas para cerciorarse de la identidad de quien solicita el préstamo y de su capacidad para contratar, así como de la procedencia legítima de la prenda.

Art. 7.º No se admitirán en prenda ornamentos ni objetos destinados al culto, ni los que ostenten señal de pertenencia del Estado ó Corporaciones públicas, sin que se acredite previamente á completa satisfacción ser legítima la operación pretendida.

Respecto al empeño de armas, se observarán las disposiciones vigentes.

Art. 8.º En todos los establecimientos á que afecta este Reglamento, además de los libros de contabilidad á que estén obligados, se llevará un libro registro que deberá estar

encuadernado, foliado y autorizado en su primera hoja sellado en las demás por la Autoridad gubernativa.

En dicho libro se anotarán, según se vayan efectuando todas las operaciones, señalándolas con número correlativo expresando las fechas en que tienen lugar y detallando en cada asiento el nombre y apellidos del empeñante, domicilio, datos de su cédula personal, importe prestado, plus tanto por ciento de interés, descripción de los objetos dados en prenda é importe en que los tasa el establecimiento.

Este último dato se sustituirá con el valor que expresen los resguardos ó papeletas, si de esta clase fueren los efectos pignorados.

Art. 9.º Cuando la operación se hubiere designado con otro nombre, tal como el de compraventa con pacto de retro, aunque se hubiere llamado mercantil, el asiento en el libro registro comprenderá los mismos datos determinados en el artículo anterior, equivaliendo en este caso, y por todos los efectos, la entrega del objeto vendido, á la prenda; el importe real de la venta, al del préstamo; el sobreprecio, bonificación ó indemnización por el rescate, á la remuneración ó interés por el préstamo, y el vendedor, al empeñante.

Art. 10.º En el libro registro se reservará un espacio marginal para anotar en cada asiento la cancelación de la operación, siendo obligatorio consignar en ella la fecha, concepto en que se verifica, bien sea por renovación, desahucio ó venta, ó por quedar los objetos, en su caso, de propiedad del establecimiento.

En los resguardos cancelados se hará igual anotación en el acto de verificarse la operación cancelatoria, expresando además el importe recibido, con separación de capital é intereses.

Dichos resguardos se conservarán hasta dos años después de cancelados, por si fuere menester consultarlos.

Art. 11.º En toda operación de empeño ó similar, los establecimientos entregarán á los interesados un resguardo talonario suscrito por los dueños ó sus representantes autorizados, y en el cual habrán de expresarse, de acuerdo con el asiento correspondiente del registro, los datos siguientes: fecha, número de orden, iniciales del interesado, concepto, importe, plazo é interés de la operación, descripción de la prenda y su tasación. Si el interesado lo solicitare, se consignará su nombre y apellidos en el resguardo, que en tal caso se entenderá endosable á los efectos del rescate ó de los sobrantes, si no se hiciere constar lo contrario.

Es aplicable al resguardo para el interesado, lo que respecto al asiento en el registro determina el art. 9.º, cuando la operación se designe con otro nombre que el de empeño ó préstamo. En tales casos se habrán de consignar las palabras equivalentes determinadas en el mismo.

En todos los resguardos habrá de transcribirse íntegramente lo dispuesto en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 23, 31, 35, 40, 41, 43, 44 y 47 de este Reglamento, según extracto determinado por la Superioridad. En el talón de estos documentos se consignarán las referencias suficientes al efecto de la comprobación de los mismos ó por el registro, si fuere necesario.

Art. 12.º Las renovaciones se harán con las mismas formalidades que la operación primera y consignando en el Registro el número de aquéllas.

Art. 13.º Todos los objetos se señalarán por medio de una papeleta, cartón ó escrito en la envoltura, en forma que pueda comprobarse fácilmente la operación á que corresponden, fijando, por lo menos, la fecha y número de orden de ella.

Art. 14.º Los establecimientos no podrán reempeñar con otro alguno los efectos recibidos á que se contraigan sus operaciones.

Art. 15.º La devolución de las prendas se hará al portador del resguardo, cuando no fuere nominativo ó endosable. Si se hubiera estipulado exigir alguna contraseña, deberá cumplirse lo pactado, y si hubiere motivo de duda sobre la legitimidad de la devolución, podrá exigirse conocimiento del que la pretenda ú otra garantía en relación con el valor de que se trate.

Cuando el establecimiento tenga aviso de haberse extraviado algún resguardo, no admitirá al desempeño ó rescate de las prendas correspondientes sino á la misma persona que las hubiere empeñado ó á quien la represente ó traiga derecho, y con las seguridades necesarias. Si después de recibido el aviso de extravío del resguardo el establecimiento devolviese indebidamente las prendas ú objetos

tendrá obligación de indemnizar por el valor de los mismos á su legítimo dueño.

Art. 16. Cuando la prenda safra deterioro, el establecimiento abonará la indemnización correspondiente, salvo el caso en que sea debido á fuerza mayor ó cuando el objeto se apollase ó picase, sin que á ello haya contribuido el descuido ó negligencia del personal del establecimiento.

Art. 17. En el caso de pérdida ó extravío del objeto dado en prenda, el establecimiento abonará por aquél la cantidad en que se le tasó al hacer la operación, con un 25 por 100 más como precio de afección.

No habrá lugar á indemnización en los casos de robo con fractura de puertas, ocurrido sin que el establecimiento hubiere quedado solo.

Quando la pérdida ó extravío ocurriera por haberse reemplazado la prenda, infringiendo el art. 14, el establecimiento abonará por ella el doble de la cantidad en que fue tasada.

Al mismo abono estará obligado si la pérdida hubiere ocurrido por cualquier otro uso de la prenda sin autorización escrita especial del empeñante.

De todos estos abonos, como de la indemnización que establece el art. 15, deducirá el establecimiento el importe de su crédito.

Art. 18. El Establecimiento deberá asegurar contra incendios, suficientemente, por su cuenta, los objetos empeñados. El seguro se aplicará en primer término á indemnizar á los empeñantes de lo que el valor de los objetos excede al importe del préstamo é intereses devangados.

Art. 19. Cada establecimiento anunciará en la entrada del local y en el interior del mismo las horas de despacho para el público, supeditadas á las disposiciones que las Autoridades dicten en las poblaciones respectivas. Además, en el lugar donde se efectúen las operaciones, y del modo más visible, se fijarán un ejemplar de este reglamento y un aviso, escrito en caracteres grandes, consignando los tipos de interés que el establecimiento cobre en las varias operaciones, dentro del máximo notificado á la Autoridad, según lo preceptuado en el art. 4.º La muestra ó anuncio exterior del establecimiento contendrá precisamente las palabras «Casa de préstamos».

CAPITULO III

De la inspección.

Art. 20. Los propietarios y el personal encargado de los establecimientos están obligados á facilitar, por todos los medios á su alcance, las investigaciones de las Autoridades ó sus delegados encaminadas al descubrimiento de algún delito.

Siempre que un representante de la Autoridad lo reclame, deberán acreditar la procedencia de cualquier objeto de los que retengan ó traten de vender.

Estarán además obligados, al formalizar un contrato, cuando haya motivo de sospecha respecto de la legitimidad de la posesión del objeto, á ponerlo en conocimiento de la Autoridad para que ésta disponga se practiquen las averiguaciones procedentes.

Art. 21. También estarán obligados los establecimientos á llevar otro libro con los requisitos del de registro, en el cual se transcribirán todas las operaciones sospechosas, cuyos efectos aparecieren materia de delito. Se anotarán en cada caso el nombre del interesado en la operación y cuantos datos se estimen necesarios, al efecto de que cuando una operación ulterior infundiere sospechas, ya sea por razón de la persona, ya á causa de los objetos sobre qué recaiga, se pueda comprobar si el nombre del que pretende empeñar aparece inscrito en el referido libro, para suspender en este caso la operación y dar cuenta á la Autoridad.

En las poblaciones donde haya varias Casas de préstamos deberá el dueño de cada una de ellas comunicar á las demás los datos de las operaciones que haya efectuado cuyas prendas resultaren materia de delito. Todos los establecimientos trasladarán dichos datos al libro de que se trata, á los efectos expresados.

Donde haya gran número de Casas de préstamos podrán los Gobernadores, si lo estiman más conveniente, disponer que los datos referidos se envíen por cada establecimiento al Gobierno civil, para á su vez comunicarlos á todos los demás.

Art. 22. Cuando resulte recibido por un establecimiento algún objeto de procedencia dudosa ó que consti tuya cuerpo de delito, corresponderá exclusivamente á los Tribunales

proceder á su embargo ó incautación; pero podrán ser intervenidos desde luego por los funcionarios de Vigilancia.

Art. 23. Los establecimientos están obligados á entregar diariamente á la Autoridad gubernativa una relación autorizada de todas las operaciones de empeño ó similares y las de renovación de unas y otras que hayan efectuado en el día anterior, expresando, respecto de cada operación, el número de orden, las iniciales del nombre y apellidos del interesado, la cantidad y descripción de los objetos dados en prenda, consignando al final los totales de las operaciones efectuadas y de sus importes.

Dentro de los cinco primeros días de cada mes entregarán, además, un resumen del número é importe de las operaciones que por los mismos conceptos hayan realizado en el mes anterior, clasificándolos, si la contabilidad que llevan no lo dificulta, por clases de prendas, alhajas, ropas, resguardados ó papeletas, muebles, etc.

Art. 24. La Autoridad gubernativa dispondrá que se giren visitas de inspección á los establecimientos á fin de comprobar si se cumple lo preceptuado en este Reglamento. La inspección se llevará á efecto por un representante de la Autoridad y un funcionario de la institución benéfica ó miembro de la Junta de Beneficencia de la población que designe la Autoridad entre los que acepten este encargo, y del resultado de la inspección darán cuenta ambos por escrito y separadamente.

Art. 25. El establecimiento está obligado á poner de manifiesto en el local del mismo á los encargados de la inspección y á los representantes de la Autoridad todos los libros que deben llevar, así como los documentos relativos á las operaciones que realicen y los objetos á que se refieran y retuvieren en prenda.

CAPÍTULO IV

De las ventas.

Art. 26. Vencido el plazo de una operación sin que el dueño haya acudido á rescatar los efectos, si no se ha renovado la operación, el establecimiento podrá hacer efectivo su crédito, procediendo á la venta, con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Art. 27. El establecimiento formará todos los meses una relación en que consten las operaciones vencidas que estén pendientes, la cual contendrá en columnas la fecha, número de orden y objeto de cada operación, indicación del capital é intereses debidos y la suma total, con la tasación de la prenda hecha al realizar la operación, y, en su defecto, designación del importe de la cantidad debida por capital é intereses, aumentada en un 15 por 100.

La relación original, ó una copia autorizada por el dueño del establecimiento, se entregará á la Autoridad gubernativa, acompañada de oficio en que se propenga día y hora para la celebración de la subasta. La Autoridad correspondiente aprobará ó cambiará el día propuesto para la subasta, notificando la decisión al establecimiento dentro de tercero día, á contar del de la presentación del oficio, y seis días antes, por lo menos, del señalado para celebrarse.

Art. 28. El establecimiento deberá anunciar oportunamente la celebración de la subasta en periódicos de la localidad, que habrán de ser de los de mayor circulación; y donde no se publiquen periódicos, el anuncio se pregona rá y hará en el lugar en que por costumbre se fijen los avisos ó edictos oficiales. Estará obligado además á colocar el referido anuncio en el portal ó escaparate, acompañado de una relación detallada de los objetos que hayan de subastarse.

Art. 29. La Autoridad gubernativa designará su representante y el perito tasador que hayan de concurrir á la subasta. Este último podrá ser un tasador autorizado ó una persona que, sin tener este carácter, reúna las condiciones de idoneidad necesarias.

La relación de objetos que hayan de subastarse se entregará al tasador después de haber puesto en ella el sello oficial.

Art. 30. El tasador deberá personarse en el establecimiento á la celebración de la subasta con la antelación suficiente, y á presencia del dueño ó su representante procederá á la comprobación de los efectos que hayan de subastarse, con la relación remitida á la Autoridad, según el artículo 27, cuidando especialmente de que las tasaciones señaladas no sean excesivas ó demasiado bajas, y modificándolas cuando fuese preciso. Hará además que se corrijan cuantos errores encuentre en la enumeración de los

Objetos que pudieran ocasionar cualquier perjuicio, y autorizará con su firma en su relación las correcciones que hiciere, y en la del establecimiento, si el dueño lo desea.

Art. 31. La subasta se celebrará en presencia del dueño del establecimiento ó quien lo represente, del perito-tasador y demás interesados que lo deseen, y con la asistencia precisa del Delegado de la Autoridad.

Antes de la hora de comenzar aquélla los deudores pignoratícios tendrán derecho á rescatar las prendas ó convenir la renovación del contrato; pero una vez hecha la tasación por el perito, el interesado abonará el tanto por ciento correspondiente á los honorarios del tasador.

Art. 32. En el acto de la subasta, el personal del establecimiento ofrecerá los lotes al público por el orden que estén en la lista y por la tasación en ella fijada. El tasador los comprobará en su relación, y podrá suspender la subasta de cualquier lote cuando advirtiere error de importancia en la descripción ó en el valor, subastándolo después de corregido aquél.

Se admitirán pujas sobre la tasación, y el representante de la Autoridad dará la señal del remate, quedando adjudicado el lote al mejor postor, ó retirado si no hubiere ninguno. El comprador abonará en el acto al establecimiento el importe del remate, y recibirá luego los objetos comprados.

El tasador anotará en su relación el importe del remate de cada lote, ó pondrá indicación de no haber tenido postor ó de haber sido rescatada la prenda por el dueño, según los casos.

El representante de la Autoridad resolverá cuantas dudas é incidentes ocurran.

Art. 33. Los establecimientos abonarán al tasador, en concepto de honorarios, por la tasación y por la intervención en la subasta, un tanto por ciento del valor en remate de los objetos vendidos, que se determinará por la Autoridad gubernativa y no pasará del 2, sin que del total de lo devengado por cada día de subasta, si excediere de 100 pesetas, pueda hacer suya mayor cantidad que ésta, quedando el resto á prorrato de sobrantes.

Art. 34. Terminada la subasta se hará así constar por nota en la relación oficial, autorizándola el perito tasador, el representante de la Autoridad y el del establecimiento. El tasador entregará inmediatamente la relación á la Autoridad gubernativa, archivándose, para consultarla en caso de reclamación.

En la liquidación de todos los objetos ó prendas que sean vendidos en subasta sólo se reconocerán y computarán como intereses máximos del capital efectivo prestado, y por todo el tiempo de préstamo el doble del interés reglamentario de los Montes de Piedad ó benéficos oficiales de la localidad, y si no los hubiere, de la población más próxima donde existiere.

Art. 35. Los lotes que no tuvieren licitador en primera subasta se incluirán en la del siguiente mes, si antes no los rescatase su dueño. El tipo para esta segunda subasta no podrá exceder de la suma del capital, intereses debidos, computados con arreglo al artículo anterior, y gastos de subasta, y en ella, si el representante del establecimiento lo solicitara ó á ello no se opusiere, podrán ofrecerse por menos. Si de uno ú otro modo no tuviesen los objetos licitador en la segunda subasta, quedarán de propiedad del establecimiento. Todas estas incidencias y resultado se consignarán también en la relación del tasador.

Art. 36. Los Gobernadores, á petición de los dueños de establecimientos y previos los informes que consideren oportunos, podrán autorizar, como medida general, ó respecto de localidad determina, que en vez de una sola subasta para cada establecimiento puedan celebrarse dos ó más en caso muy justificado, comprendiendo en una las alhajas, relojes, objetos de arte, etc., y en otra las ropas, muebles y efectos diversos, debiendo en tal caso formar relaciones distintas y anunciarse con separación las subastas, pudiendo intervenir en cada una un tasador.

Art. 37. En las localidades donde existiere alguna Lonja ó establecimiento análogo, legítimamente constituido y con las garantías necesarias para que en él se celebren las subastas que deben hacer las Casas de préstamos, los Gobernadores dispondrán que se efectúen en aquéllas, pudiendo encomendar las funciones de los tasadores á que se refieren los artículos 29 al 36 inclusivos, á los que tuviesen dichos establecimientos ó Lonja, siempre que estén competentemente autorizados, y también sustituir la represen-

tación de la Autoridad en el acto de la subasta por formalidades reglamentarias que en el respectivo establecimiento se observen para legalizar las ventas.

Art. 38. En las poblaciones donde hubiere por lo menos 10 casas de préstamos, las Autoridades civiles promoverán por los medios que estimen más acertados y eficaces, su sujeción á lo que se establezca de Real orden, la organización de establecimientos que reúnan las condiciones necesarias al efecto indicado en el artículo anterior, y entre tanto, las referidas Autoridades resolverán si las subastas de los objetos empeñados han de celebrarse en cada Casa de préstamos ó en otros locales que oportunamente se designen, procurando en este último caso no favorecer ni perjudicar á ninguna de las Casas interesadas.

Art. 39. En las poblaciones más importantes podrá el Ministro de la Gobernación conceder el derecho exclusivo por tiempo fijo, improrrogable, y no mayor de diez años para celebrar las subastas á las Sociedades ó particulares que ofrezcan Lonjas ó locales adecuados, personal idóneo, fianza suficiente á garantir los efectos que han de producir, otorgando la preferencia á las mayores ventajas de seguridad, y economía de las operaciones de transporte, depósito y subasta.

La concesión se hará previa convocatoria de concurso público por plazo de un mes, que se publicará con el pliego de condiciones en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

La entidad ó particular á quien se adjudique la concesión tendrá derecho á que se celebren en el local admitido por el tiempo de la concesión y con sujeción estricta á las condiciones del concurso, todas las subastas á que estén obligados los establecimientos sometidos á este Reglamento existentes en la población, sin que pueda verificarse en ningún otro edificio.

Art. 40. Los efectos que por falta de postor en dos subastas consecutivas queden de propiedad del prestamista, podrán ser enajenados libremente por éste; pero no podrán conservarse, exponerse ni negociarse más que en lugares distintos separados del establecimiento.

Art. 41. En las operaciones cuyos efectos se hayan vendido en subasta, podrá el prestamista cargar, además del crédito é intereses, según el art. 34, el tanto por ciento del importe del remate necesario para compensarse de los gastos de tasación y subasta ó los derechos de la Lonja en el caso. Si el exceso en dichas operaciones no bastara á cubrir aquel tanto por ciento, quedará el que sea en favor del prestamista.

La Autoridad gubernativa procurará establecer un régimen que permita la rebaja de gastos de tasación y subasta en las poblaciones donde no exista Lonja.

Art. 42. Cuando la operación de préstamo ó similar sea de segunda pignoración, versando sobre resguardos ó papeletas de empeño ó documentos representativos de una primera operación análoga y á plazo determinado, no sea obligatoria otra venta que la del primer préstamo; pero el importe sobrante que produzca en su día será objeto de segunda liquidación de sobrantes, como todas las operaciones en que se venden prendas. No obstante, si el segundo establecimiento prestamista llegare á rescatar del primero el objeto de la primitiva operación, quedará ésta sometida á todas las formalidades prescritas en este Reglamento.

Art. 43. Todos los interesados cuyas prendas se hubieren realizado tendrán derecho, presentando el resguardo de la operación en el establecimiento respectivo, á que senoten en aquél los datos de la venta, aun cuando no hay rescatado sobrante. Este derecho prescribirá al año de haberse realizado la prenda.

En caso de reclamación fundada podrán los interesados acudir á la Autoridad gubernativa, solicitando se comparen, con las relaciones de venta, los datos facilitados por el establecimiento.

CAPITULO V

De los sobrantes.

Art. 44. En todas las operaciones á que se refiere el artículo 1.º, los sobrantes que resultaren de la venta ó realización de las prendas, después de cubrir el capital é intereses, con arreglo al art. 34, y los gastos de subasta, en su caso, corresponderán á los deudores y quedarán, durante un año, á disposición de los mismos.

Al efecto, el establecimiento practicará, dentro de los cuatro días siguientes al de cada subasta, las liquidaciones

correspondientes, y formará una relación de los sobrantes líquidos, entregándola á la Autoridad gubernativa, la cual podrá disponer las comprobaciones que estime oportunas, entendiéndose que autoriza el pago de los sobrantes si no diese orden contraria en término de tercero día, á contar desde la entrega de la relación.

Art. 45. En las poblaciones donde haya Cajas de Ahorros, las Autoridades gubernativas gestionarán que esas instituciones se encarguen de la conservación ó depósito y del pago de los sobrantes. En tal caso, la relación á que se refiere el artículo anterior, después de visada por la Autoridad, se remitirá por ésta á la Caja de Ahorros para que en la misma entreguen los prestamistas, dentro del tercero día, el importe total de los sobrantes y los talones en que consten las operaciones respectivas.

Las Cajas de Ahorros abonarán los sobrantes consignados en la relación al portador de la papeleta ó resguardo del empeño, ó al titular de ella si fuere nominativa ó endosada, salvo el caso de reclamación, en que deberá acreditarse el derecho al cobro.

Donde no hubiere Caja de Ahorros harán el pago directamente los prestamistas á los interesados en la forma antes prescrita, salvo lo que estableciere la Autoridad gubernativa.

Art. 46. Cumplido un año á contar de la fecha del comienzo del pago de sobrantes de cada venta sin que se hiciere efectivo el cobro de los mismos, se entenderá que los interesados renuncian á ellos.

Una cuarta parte de los sobrantes no cobrados quedará en beneficio de la Caja de Ahorros ó establecimiento que haya estado encargado de pagarlos, y el resto se destinará al Instituto Nacional de Previsión para bonificación de pensiones.

A los efectos del párrafo anterior, cada seis meses, á lo más, se hará recuento de los sobrantes abandonados y se entregarán las tres cuartas partes de su importe á la representación de dicho Instituto, poniéndolo en conocimiento de la Autoridad.

Art. 47. La Dirección de la Caja de Ahorros ó la cantidad autorizada para recibir en depósito y satisfacer los sobrantes de las ventas, así como el Patronato del Instituto Nacional de Previsión, podrán interesar de la Autoridad gubernativa el exacto cumplimiento de los artículos anteriores.

CAPITULO VI

De la cesación de las operaciones.

Art. 48. Los establecimientos que cesen en sus operaciones deberán ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa, anunciarlos dos veces en los periódicos de mayor circulación y durante quince días en el exterior del edificio, indicando, si no fuere en el mismo, el sitio donde los interesados podrán cancelar las operaciones cuyo plazo no hubiere vencido.

Estarán también obligados á entregar á la Autoridad gubernativa los libros originales en que consten las operaciones que hubieren realizado durante todo el año anterior al día de la cesación. Dichos libros podrán ser devueltos por la Autoridad un año después.

Art. 49. La devolución á los interesados de la fianza exigida por el art. 2.º se decretará por la Autoridad á cuya disposición se hubiere constituido cuando dicha fianza resultare innecesaria y no afecta á responsabilidad, debiendo haberse depositado antes los sobrantes de las ventas y entregado los libros del año último, con arreglo al artículo anterior, acreditando, además, no tener operaciones pendientes.

CAPITULO VII

De las infracciones.

Art. 50. El dueño de establecimiento que se dedique á hacer en el mismo operaciones que prohíba este Reglamento incurrirá en multa de 50 á 250 pesetas, según la importancia de las efectuadas.

Art. 51. El dueño de establecimiento que en sus contratos no consignare el derecho del deudor á los sobrantes de la operación, según lo terminantemente dispuesto en el párrafo 1.º del art. 44 de este Reglamento, incurrirá por cada uno de los contratos en la multa de 50 á 500 pesetas. En igual penalidad incurrirá el dueño de establecimiento que, debiendo estar sometido á este Reglamento, celebre contratos sin la correspondiente autorización.

Art. 52. Incurrirá en multa de 50 á 500 pesetas, por cada infracción, el dueño del establecimiento:

1.º Cuando concertare operación con persona no capacitada para contratar.

2.º Cuando admitiere en prenda ornamentos ú objetos destinados al culto ó con señal de pertenecer al Estado ó Corporaciones públicas, sin que se justifique la legitimidad de la operación.

3.º Cuando dejare de entregar el resguardo al interesado, ó si en el documento no se expresaran con exactitud los datos de la operación realizada.

4.º Si no enviase á la Autoridad en los plazos establecidos las relaciones de todas las operaciones, ó cuando se cometiese en ellas á sabiendas ó con malicia inexactitud ú omisión.

5.º Cuando realizare cualquier gestión que dificulte la venta de las prendas con el propósito de apropiárselas.

6.º Si no practicase con toda escrupulosidad las operaciones de subasta y la liquidación de sobrantes.

7.º Si en los plazos señalados no hiciera entrega de los sobrantes de las ventas y de los talonarios, como dispone este Reglamento; y

8.º Cuando se negare á exhibir los libros, documentos ú objetos en prenda, ó de cualquier manera dificultase las investigaciones de la Autoridad.

En la misma penalidad incurrirán los dueños de los establecimientos que, al cesar sus operaciones, demorasen ó resistieran entregar á la Autoridad gubernativa los libros en que consten aquéllas, como dispone el art. 48.

Art. 53. La infracción de lo preceptuado en el art. 48 se corregirá con multa de 250 á 500 pesetas por el Gobernador civil, el cual velará por su más exacto cumplimiento, sin perjuicio de promover la intervención de los Tribunales si á ello hubiere lugar.

Art. 54. Incurrirá en multa de 25 á 250 pesetas el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de dar cuenta á la Autoridad, cuando ésta lo exija, de la procedencia de cualquiera de los artículos ó efectos que custodien ó pongan á la venta.

2.º Si dejase de dar aviso á la Autoridad cuando se pretenda efectuar alguna operación que infunda sospecha.

3.º Si no anotare en el libro respectivo de registro y con toda exactitud las operaciones en la forma prevenida.

4.º Si no hiciera las oportunas anotaciones en el libro de objetos robados, dejare de comunicarlas ó no las tuviera en cuenta cuando fuere debido, y

5.º Cuando devolviese la prenda sin tener en cuenta el aviso de haber sufrido extravío el resguardo.

Art. 55. Incurrirá en multa de 10 á 125 pesetas por cada infracción el dueño de establecimiento:

1.º Si dejase de exigir la presentación de la cédula personal y reseñar ésta al realizar cualquiera operación; y

2.º Cuando no pusiera en las prendas las señales exigidas en este Reglamento para precisar fácilmente las operaciones á que se contraen los objetos.

Art. 56. Compete la imposición de multas, por infracciones de este Reglamento, al Gobernador civil de la provincia, por sí ó á propuesta, en su caso, de la Autoridad gubernativa local.

Contra la imposición de multas podrán alzarse los interesados, ante el Ministerio de la Gobernación, en el plazo de diez días. La alzada se interpondrá ante el Gobernador, y acompañando el resguardo del depósito de la multa impuesta.

Art. 57. Se impondrá siempre el máximum de la multa correspondiente en caso de reincidencia, y si la entendiere calificada el Gobernador, pasará el tanto de culpa á los Tribunales, á los efectos del art. 559 del Código penal.

Quando los establecimientos reiteradamente infringieran las disposiciones de este Reglamento y no bastaren á evitarlo las correcciones señaladas en los artículos anteriores, el Gobernador civil decretará la clausura temporal de aquéllas para nuevas operaciones, pasando el tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales.

Art. 58. Las correcciones á que se refiere este capítulo se entenderá sin perjuicio de las demas responsabilidades á que hubiere lugar en derecho.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 59. Además de las prescripciones de este Reglamento deberán cumplir los establecimientos á que el mismo se refiere los preceptos legales y de las Ordenanzas mu-

nicipales que con ellos se relacionen y no se opongan á lo establecido en aquél.

Art. 60. Las disposiciones de este Reglamento no obligan á los Montes de Piedad é instituciones de crédito Agrícola establecidos con autorización del Gobierno, los cuales continuarán sometidos á sus respectivos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las Casas de préstamos y demás establecimientos similares existentes deberán acomodarse á los preceptos formularios de este Reglamento en el plazo de dos meses, á contar desde el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Transcurrido el primer mes, todas las nuevas operaciones que realizaren, sin excluir las renovaciones, y cualquiera que sea la forma que revistan y el nombre con que las operaciones se designen, quedarán sometidas á las prescripciones de este Reglamento, en cuanto á la venta en subasta y entrega de sobrantes.

Segunda. A las infracciones de lo preceptuado en el artículo anterior será aplicable el art. 53.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo prescrito en este Reglamento.

Madrid 23 de Septiembre de 1908. Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta 24 Septiembre 1908).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado. 2.º—Circular.

El Alcalde de Belchite participa á este Gobierno haber aparecido la enfermedad variolosa en los ganados propiedad de los vecinos de Codo D. Pedro Pérez López, D. Luis Rubio Larrosa y D. Basilio Aina, habiéndoseles señalado como lazareto la par-tida Planerón, de aquel término municipal, y para abrevadero, la balsa denominada La Fontaneta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos y pueblos mitrofes.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

Habiéndose anunciado en el BOLETIN OFICIAL número 73, correspondiente al día 23 del actual la vacante de la titular de medicina de Tiermas con la dotación de 100 pesetas, y correspondiéndole 1.000 pesetas, he acordado anular el anuncio dejar en suspenso el concurso hasta tanto se formule con arreglo á las prescripciones legales.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1908.—El Gobernador, Juan Tejón y Marín.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, por providencia de 25 de los corrientes, ha acordado declarar franco y registrable el terreno de las concesiones mineras siguientes, por haberse celebrado las tres subastas sin resultado.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	Número de hectáreas	CLASE DEL MINERAL	TÉRMINO DONDE RADICAN	NOMBRE DEL PROPIETARIO
304	Virgen del Pilar.....	4	Sal.....	Remolinos.....	D. Marcos Pellicer.
877	La Verdad.....	12	Idem.....	Idem.....	El mismo.
351	San Miguel.....	4	Idem.....	Pradilla.....	Bienvenido Lostalé.
326	Ntra. Sra. de las Nieves...	6	Idem.....	Remolinos.....	Eliás Villarreal.
692	San Valentín.....	77	Cobre.....	Tobed.....	Juan Simoni.
1.001	San José.....	80	Idem.....	Aranda de Moncayo.	Jorge Butler Starrup.
1.025	Triunvirato.....	60	Idem.....	Villafeliche.....	Faustino Puyo.
706	Lucía.....	20	Hierro.....	Purroy.....	Petra Gil.
716	María de la Concepción...	50	Idem.....	Idem.....	La misma.
1.007	Gloria.....	48	Idem.....	Paniza.....	José Fajardo.
924	Joaquina.....	100	Lignito.....	Fayón.....	Ricardo del Pino.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento del público, según disponen los artículos 29 del Reglamento de impuestos mineros y el artículo 100 del Reglamento de 16 de Junio de 1905 para el régimen de la minería, y transcurridos que sean ocho días desde la inserción de este anuncio, los que deseen adquirir el terreno franco presentarán las solicitudes de registro en el Gobierno civil durante las horas de oficina, como señala el párrafo 3.º, artículo 149 del citado Reglamento para el régimen de la minería.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1908.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION QUINTA

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Sebastián Sáenz Santa María, Ingeniero Jefe del Distrito minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por decreto del Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido, con fecha de hoy, á D. Pedro Pella Forgas, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 24 del mes actual pidiendo la concesión de 289 pertenencias para una mina de hierro, con el nombre de «Victoria», núm. 1.091, sita en los términos de Alpartir, Morata y Santa Cruz de Grío, paraje llamado Eras Hondas, Minas del Barniz y Hoya de la Morera, lindante al Norte, Sur, Este y Oeste con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina Norte de un pozo antiguo llamado «Pozo del Barniz», situado en la partida de las Eras Hondas y abierto junto á un filón en el término de Alpartir, cerca de la cumbre divisoria de éste con los de Morata de Jalón y Santa Cruz de Grío, cuyo punto se encuentra situado á 534 metros de la esquina S. O. del corral de María Laguerilla y á 286 metros de la esquina O. de la Cabaña de Jenaro Gimeno. Desde el punto de partida se medirán en dirección E. 40°50' Norte verdadero 200 metros, colocándose la primera estaca; de primera á segunda 100 metros en dirección N. V. 40°50' O; de segunda á tercera 200 metros S. 49°10' O; de tercera á cuarta 300 metros N. V. 40°50' O; de cuarta á quinta 300 metros S. 49°10' O; de quinta á sexta 100 metros N. V. 40°50' O; de sexta á séptima 100 metros S. 49°10' O; de séptima á octava 400 metros N. V. 40°50' O; de octava á novena 200 metros S. 49°10' O; de novena á décima 200 metros N. V. 40°50' O; de diez á once 100 metros S. 49°10' O; de once á doce 200 metros N. V. 40°50' O; de doce á trece 1.000 metros S. 49°10' O; de trece á catorce 400 metros S. 40°50' E.; de catorce á quince 100 metros E. 40°50' N. V.; de quince á dieciséis 200 metros 40°50' E.; de dieciséis á diecisiete 100 metros E. 40°50' N. V.; de diecisiete á dieciocho 100 metros S. 40°50' E.; de dieciocho á diecinueve 100 metros E. 40°50' N. V.; de diecinueve á veinte 100 metros S. 40°50' E.; de veinte á veintiuna 100 metros E. 40°50' N. V.; de veintiuna á veintidós 100 metros S. 40°50' E.; de veintidós á veintitrés 100 metros E. 40°50' N. V.; de veintitrés á veinticuatro 400 metros S. 40°50' E.; de veinticuatro á veinticinco 300 metros E. 40°50' N. V.; de veinticinco á veintiséis 500 metros S. 40°50' E.; de veintiséis á veintisiete 400 metros E. 40°50' N. V.; de veintisiete á veintiocho 1.100 metros S. 40°50' E.; de veintiocho á veintinueve 700 metros E. 40°50' N. V.; de veintinueve á treinta 600 metros N. V. 40°50' O; de treinta á treinta y una 300 metros E. 40°50' N. V.; de treinta y una á treinta y dos 400 metros N. V. 40°50' O; de treinta y dos á treinta y tres 200 metros S. 49°10' O; de treinta y tres á treinta y cuatro 200 metros N. V. 40°50' O; de treinta y cuatro á treinta y cinco 100 metros S. 49°10' O, y

de treintay cinco á primera 200 metros N. V. 40°50' O; quedando cerrado el perímetro.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se anuncia al público para que la persona ó personas que se creyesen perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de treinta días, fijado por el artículo 31 del Reglamento de 16 de Junio de 1905.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1908.—Sebastián Sáenz Santa María.

SECCION SEXTA

Farasdués.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1909, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.		Consumo calculado.	PRODUCTO anual
		Pts. Cts.	Pts. Cts.		
Paja.....	100	3	0'06	31.801	1.908'06
Leña.....	100	3	0'06	31.552	1.893'12
TOTAL.....					3.801'18

Lo que se anuncia al público á los efectos reglamentarios.

Farasdués 25 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Norberto Tris.

Lituénigo.

Tarifa de arbitrios extraordinarios que la Junta municipal de este pueblo tiene acordado, en sesión del día 16 de Agosto, proponer al Gobierno, mediante el oportuno expediente, con el fin de enjugar el déficit resultante en el presupuesto municipal del año 1909:

Artículos.	Unidades.	Precio medio.		Consumo anual.	PRODUCTO anual
		Kgs.	Pts. Cts.		
Paja.....	100	2	0'20	2.786	557'21
Leña.....	100	2	0'20	3.523	704'42
TOTAL.....					1.261'63

Cuya tarifa se anuncia al público por tiempo reglamentario para que surta sus efectos en el expediente de su razón.

Lituénigo 19 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, José Bayona.

Mesones.

La matrícula industrial de esta villa, formada para el año 1909, se hallará expuesta en la secretaría de este Ayuntamiento, durante las horas de oficina, por espacio de quince días.

Mesones 24 de Septiembre de 1908.—El Alcalde, Cosme Aznar.

Nonaspe.

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario para el año 1909, sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos:

Artículos.	Unida-	Precio	Ar-	Consumo	PRODUCTO
	des.	medio.	bitrio.	que	
	Kgrs.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	se calcula	Ptas. Cts.
				al año.	
Paja	10	0'25	0'05	500.000	2.500
Leña.....	10	0'10	0'02	391.340	782'68
TOTAL.....					3.282'68

Y para que conste, cumpliendo con lo acordado, libro la presente, visada por el Sr. Alcalde, que firmo en Nonaspe, á 21 de Septiembre de 1908.—El Secretario, Florencio Moya.—V.º B.º—El Alcalde, Matías Latogeta.

SECCION SEPTIMA**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Calatayud.**

D. Ernesto Sánchez Taboada, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente de información posesoria promovido por D. Francisco Duce Cid, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Madrid, para que se inscriba á su nombre, en el Registro de la Propiedad de este partido, una casa, señalada con el número trece de gobierno, en la calle de la Ronda del Puente Seco de esta ciudad, cuya extensión superficial se ignora; consta de piso firme, principal, segundo y graneros, y linda por derecha entrando con la de D. José Múgica, hoy D. Pablo Jiménez; por izquierda con corral del Conde de Argillo y por espalda con calle Caja del Cuartelillo, á la que tiene puerta accesoria; en cuyo expediente, por providencia de hoy, he acordado publicar el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia llamando á los herederos de D. Francisco Duce Calvo y á todos cuantos se crean con algún derecho á la finca expresada, para que en el plazo de treinta días comparezcan ante este Juzgado á deducirlo; bajo apercibimiento de que, transcurrido dicho término sin haberse hecho reclamación alguna, se aprobará el expediente, mandando hacer la inscripción solicitada.

Dado en Calatayud á diecisiete de Septiembre de mil novecientos ocho.—Ernesto Sánchez Taboada.—D. S. O., Pascual Burillo.

JUZGADOS MUNICIPALES**Los Fayos.**

D. Victoriano García Navarro, Juez municipal de Los Fayos;

Hago saber: Que en este Juzgado está vacante la plaza de Secretario, que se ha de proveer en la forma que establece la ley orgánica del Poder Ju-

dicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación ó acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere, ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios ó les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 120 vecinos y el Secretario percibe los derechos arancelarios.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Los Fayos 14 de Septiembre de 1908.—El Juez municipal, Victoriano García.—El Secretario habilitado, Joaquín Anguiano.

Cubel.

En virtud de providencia dictada por D. Aniceto Vicente Valenzuela, Juez municipal de este distrito del pueblo de Cubel, en los autos ejecutivos de juicio verbal civil, entre partes, de D. Joaquín Alcusa del Carmen, demandante y de esta vecindad, y Miguel Acero Aranda, demandado, vecino de Torralba de los Frailes, se sacan á pública y judicial subasta, por término de ocho días, los siguientes bienes semovientes, que se hallan de manifiesto en el Depósito municipal ó judicial al efecto.

Un macho mular, de cuatro años, capón, negro y de un metro treinta y cinco centímetros de alzada: tasado en quinientas veinte pesetas.

Los que quieran interesarse en la adquisición de éstos bienes podrán acudir el día 29 de los corrientes, á las nueve horas de su mañana, á la Sala-audiencia de este Juzgado, en donde se verificará el remate, en el cual no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes del precio señalado por los peritos.

Cubel 20 de Septiembre de 1908.—El Secretario, Pascual Grillén.—V.º B.º—El Juez municipal, Aniceto Vicente Valenzuela.

PARTE NO OFICIAL**Término de Rabal, Zaragoza.**

La recaudación voluntaria de la *Alfarda de 1908* da principio en este día, terminando el primer período el 20 del próximo Octubre, durante el cual se intentará en Zaragoza el cobro á domicilio.

Los señores herederos podrán satisfacer directamente sus cuotas los días no feriados hasta el día de Octubre más inmediato, de siete á trece, en la Depositaria, Coso, núm. 9, segundo piso.

En Villanueva de Gállego se efectuará el cobro el 3 de Octubre.

Lo que se anuncia en este BOLETIN para conocimiento del público y cumpliendo lo prevenido en el artículo 25 de la vigente Instrucción.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1908.—El Procurador mayor ejerciente, Alejandro Palomar de la Torre.—Por acuerdo de la J. de G., Jorge Jordana, Secretario.